

, 8 de julio de 1993

Licenciado
JAIÑE ABAD
Director General de la
Policía Técnica Judicial
E. S. D.

Licenciado Abad:

En esta ocasión hacemos referencia a su Oficio N°.DG-379-93, de 7 de junio del año en curso, donde realmente no se nos formula ninguna pregunta específicamente, pero consideramos que lo que se quiere es una opinión con respecto al contenido, alcance y sentido de lo estatuido en el artículo 20 de la Ley N°.16 de 9 de julio de 1991, por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como dependencia del Ministerio Público.

En este sentido veamos el contenido de la citada excerta legal:

"ARTICULO 20. El Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamentos, Secciones y demás servidores públicos, serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

El Reglamento Interno de la Institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario, previsto en esta Ley corresponderá la imposición de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico. "

.../...

Consideramos oportuno señalar lo que disponen los artículos 9 y 10 del Código Civil, en cuanto a la Interpretación y Aplicación de la Ley:

"ARTICULO 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ".

"ARTICULO 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal. ".

Consideramos que el contenido del artículo 20 de la Ley N°.16 de 9 de julio de 1991, no presenta mayor dificultad para su interpretación y por consiguiente se desprende que el término o la palabra "previo concepto" no indica una posición o decisión favorable o desfavorable, positiva o negativa, para la toma de decisión que puede recaer en un momento dado sobre la figura del Director General de la Policía Técnica Judicial.

Para mayor claridad y comprensión, veamos el significado de estos dos términos, por separado (previo y concepto):

"PREVIO. Anticipado; que ha de hacerse antes que otra cosa. De trámite preliminar... ".

"CONCEPTO. La idea que forma el entendimiento, tomado en sentido mental. Pensamiento manifestado con palabras, en la expresión intelectual externa o de relación. ...".

Tal y como lo señalan ustedes, al darse el Veto Presidencial y acogerse el mismo por los Honorables Legisladores de la Asamblea Legislativa, lo único que se modificó en el texto original fue la eliminación de la palabra "favorable", manteniéndose la frase "previo concepto favorable".

.../...

En este sentido, discrepamos de la opinión vertida por ustedes al manifestar o señalar, que la Ley Orgánica no establece el previo concepto, que debe existir al momento del nombramiento o la remoción de dichos funcionarios.

Por otra parte, lo que sí ha quedado claro, en el citado artículo, es que "el previo concepto de Procurador", no indica ni obliga, ni exige, ni determina, que es la persona del Procurador la que decide si se hace efectivo el nombramiento o la remoción; toda vez que el sentido de la norma sólo expresa que para relajar tales actos (nombramientos y remoción), deberá darse un previo pronunciamiento por parte del Señor Procurador, pero el mismo no limita ni determina la toma de decisión.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. JANINA SHALL
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION
(SUPLENTE)

/jabs.